



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero y

Ponente

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 3 de septiembre de 2009, ha examinado el *recurso extraordinario de revisión interpuesto por Dña. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 17 de julio de 2009 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *recurso extraordinario de revisión interpuesto por Dña. xxxxx contra la Orden EDU/769/2008, de 12 de mayo, por la que se resuelve la convocatoria pública de ayudas para la adquisición de ordenadores portátiles en el marco del Programa Athenea o del convenio establecido por la Universidad de xxxxx para el fomento del uso de la informática y de las nuevas tecnologías de la universidad, en el curso académico 2007/2008.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 20 de julio de 2009, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 802/2009, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación de éste, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Pérez Solano.



**Primero.-** El 15 de enero de 2008 Dña. xxxxx presenta una solicitud de ayuda para la adquisición de un ordenador portátil, al amparo de la Orden EDU/1715/2007, de 25 de octubre.

**Segundo.-** Mediante la Orden EDU/769/2008, de 12 de mayo, se resuelve la convocatoria y se desestima la petición formulada por la interesada por el siguiente motivo: "Adquisición del ordenador fuera de convenio (base 2.1.b)".

**Tercero.-** El 1 de abril de 2009 Dña. xxxxx presenta un escrito -calificado como recurso extraordinario de revisión- en el que alega que no ha recibido la ayuda solicitada pese a que cumplía todos los requisitos exigidos para su concesión, tal y como acreditó con la documentación que adjuntó a la solicitud.

**Cuarto.-** El 13 de abril de 2009 el Jefe del Servicio de Enseñanza Universitaria informa que, según los datos que figuran en el expediente, la interesada "no adquirió el ordenador portátil a través del programa Athenea dado que, según los datos remitidos por la empresa encargada de la distribución de los ordenadores, canceló su solicitud".

**Quinto.-** Previa solicitud de la Administración, el 27 de abril de 2009 se recibe un informe de la empresa eeeee en el que se indica que la recurrente adquirió un ordenador a través del programa Athenea en enero de 2008.

**Sexto.-** El 8 de mayo de 2009 se formula propuesta de orden estimatoria del recurso extraordinario de revisión.

**Séptimo.-** El 19 de mayo de 2009 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Educación informa favorablemente la propuesta de orden indicada.

En tal estado de tramitación se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo para que emitiera dictamen.



## II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i) de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado c), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** Concurren en la interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. La competencia para resolver el presente recurso extraordinario de revisión corresponde al Consejero de Educación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, y en el artículo 118.1 de la Ley 30/1992.

La interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 118.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

**3ª.-** La resolución recurrida es la Orden EDU/769/2008, de 12 de mayo, por la que se deniega a la interesada la ayuda para la adquisición de ordenadores portátiles, solicitada al amparo de la Orden EDU/1715/2007, de 25 de octubre. Se trata de un acto administrativo firme, no susceptible de recurso ordinario alguno frente a él, y por tanto, susceptible de recurso extraordinario de revisión.

**4ª.-** El recurso extraordinario de revisión constituye una vía excepcional que procede exclusivamente en una serie de supuestos tasados y debe ser objeto de una interpretación estricta para evitar que se convierta en una vía ordinaria de impugnación de los actos administrativos, transcurridos los plazos previstos por la legislación vigente para la interposición de los recursos administrativos ordinarios. Así lo han puesto de manifiesto tanto el Tribunal Supremo (por todas, Sentencia de 20 de mayo de 1992) como el Consejo de Estado (Dictámenes nº 4.685/1998, entre otros); doctrina que ha sido recogida



por este Consejo Consultivo (*a.e.*, Dictámenes nº 69/2003, de 22 de enero de 2004; 421/2004, de 29 de julio y 943/2005, de 15 de noviembre).

En el supuesto objeto de análisis, la propuesta de orden fundamenta la estimación en la circunstancia 1ª del artículo 118.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre (existencia de un error de hecho que resulta de los propios documentos incorporados al expediente).

Según la jurisprudencia, el error de hecho debe concretarse a "aquel que verse sobre un hecho, cosa o suceso, es decir, algo que se refiere a una realidad independiente de toda opinión, criterio particular o calificación". Queda excluido de su ámbito "todo aquello que se refiera a cuestiones jurídicas, apreciación de la trascendencia o alcance de los hechos indubitados, valoración de las pruebas e interpretación de disposiciones legales y calificaciones que puedan establecerse" (Sentencias del Tribunal Supremo de 17 de diciembre de 1965, 5 de diciembre de 1977 y 17 de junio de 1981, entre otras).

Como ha manifestado el Consejo de Estado, "la cuestión fáctica interesa siempre que el error, en su caso, padecido por la Administración, afecte a la resolución impugnada" (Dictamen 279/1997, entre otros), por lo que deberá desestimarse si se trata de cuestiones interpretativas ajenas al error de hecho o material que se pretende invocar.

Por tanto, dos son los requisitos que deben concurrir para que sea admisible y procedente un recurso de revisión fundado en este motivo:

a) Que exista error de hecho, siendo necesario que los hechos en virtud de los cuales se ha dictado el acto sean inexactos, no respondan a la realidad. El error no debe referirse a los preceptos aplicables, sino a los supuestos de hecho.

b) Que resulte de los propios documentos incorporados al expediente. No hay que acudir a elementos extraños de los que integran el expediente, ni a las declaraciones hechas por órganos jurisdiccionales. El manifiesto error de hecho que sirve de fundamento al recurso de revisión ha de resultar de una simple confrontación del acto impugnado con un documento incorporado al expediente.



El Consejo de Estado, en su Dictamen 795/1991, estima que cabe considerar documentos incorporados al expediente los archivos de la propia Administración.

Se advierte, por tanto, que ha existido un error de hecho por parte de la Administración, corroborado por el informe de la empresa eeeee que afirma que la alumna adquirió el ordenador a través del programa Atenea en enero de 2008; por lo que la interesada cumplió lo previsto en la Orden de convocatoria.

Por lo expuesto, este Consejo Consultivo considera que procede estimar el recurso extraordinario de revisión interpuesto y resolver sobre el fondo de la cuestión planteada.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede estimar el recurso extraordinario de revisión interpuesto por Dña. xxxxx contra la Orden EDU/769/2008, de 12 de mayo, por la que se resuelve la convocatoria pública de ayudas para la adquisición de ordenadores portátiles en el marco del Programa Athenea o del convenio establecido por la Universidad de xxxxx para el fomento del uso de la informática y de las nuevas tecnologías de la universidad, en el curso académico 2007/2008.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.